

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006**

CAPÍTULO PRIMERO

**SECCIÓN ÚNICA
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

I.- CONTRIBUCIONES:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- OTROS INGRESOS:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los Inmuebles que cuentan	Inmuebles Urbanos y Suburbanos	Inmuebles
---------------------------	--------------------------------	-----------

con un valor determinado o modificado:	Con edificaciones	Sin edificaciones	Rústicos
I.- A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II.- Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III.- Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV.- Con anterioridad a 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	1,609	3,866
Zona comercial de segunda	1,080	1,616
Zona habitacional centro medio	724	1,075
Zona habitacional centro económico	361	638
Zona habitacional media	391	541
Zona habitacional de interés social	239	336
Zona habitacional económica	165	391
Zona marginada irregular	94	156
Zona industrial	52	156
Valor mínimo	59	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,009
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,221
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,510
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,510
Moderno	Media	Regular	2-2	3,010
Moderno	Media	Malo	2-3	2,504
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,222
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,910
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,565
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,628
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,256
Moderno	Corriente	Malo	4-3	908
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	568
Moderno	Precaria	Regular	4-5	438
Moderno	Precaria	Malo	4-6	251
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,880
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,321
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,752
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,945
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,565
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,162
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,092
Antiguo	Económica	Regular	7-2	877
Antiguo	Económica	Malo	7-3	720

Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	720
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	568
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	504
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,130
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,696
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,222
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,098
Industrial	Media	Regular	9-2	1,596
Industrial	Media	Malo	9-3	1,256
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,449
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,162
Industrial	Económica	Malo	10-3	908
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	877
Industrial	Corriente	Regular	10-5	720
Industrial	Corriente	Malo	10-6	596
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	504
Industrial	Precaria	Regular	10-8	376
Industrial	Precaria	Malo	10-9	251
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,504
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,972
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,565
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,752
Alberca	Media	Regular	12-2	1,472
Alberca	Media	Malo	12-3	1,127
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,162
Alberca	Económica	Regular	13-2	943
Alberca	Económica	Malo	13-3	818
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,565
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,343
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,068
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,162
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	943
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	719
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,816
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,596
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,343
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,319
Frontón	Media	Regular	17-2	1,127
Frontón	Media	Malo	17-3	877

II.- INMUEBLES RÚSTICOS:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales por hectárea

RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL O MONTE
\$ 13,258.00	\$ 5,614.00	\$ 2,312.00	\$ 1,179.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1.- Espesor del suelo:

a)	Hasta 10 centímetros	1.00
----	----------------------	------

b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)	Mayor de 60 centímetros	1.10

2.- Topografía:

a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.-	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$5.20
2.-	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.52
3.-	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$27.04
4.-	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$38.48
5.-	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$46.80

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III.- Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%
- II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
- III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.33
II.- Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.22
III.- Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.12
IV.- Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.11
V.- Fraccionamiento de interés social	\$ 0.11
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.33
XI.- Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.12
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.17
XIII.- Fraccionamiento comercial	\$ 0.33
XIV.- Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.10
XV.- Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$0.20

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 3.30
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 1.50
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 1.50
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 0.50
V.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$ 0.04
VI.-	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$ 0.04
VII.-	Por tonelada de basalto, pizarras y calizas	\$ 0.30
VIII.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$ 0.10

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable

Rangos de consumo				Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De	0	a	10	\$25.45	\$38.55	\$54.10	\$32.00
De	11	a	15	\$2.55	\$3.86	\$5.41	\$3.20
De	16	a	20	\$2.67	\$4.15	\$5.63	\$3.41
De	21	a	25	\$2.81	\$4.46	\$5.85	\$3.63
De	26	a	30	\$2.95	\$4.79	\$6.08	\$3.87
De	31	a	35	\$3.10	\$5.15	\$6.33	\$4.12
De	36	a	40	\$3.25	\$5.54	\$6.58	\$4.39
De	41	a	50	\$3.41	\$5.95	\$7.17	\$4.68
De	51	a	60	\$3.58	\$6.40	\$7.82	\$4.99
De	61	a	70	\$3.76	\$6.88	\$8.52	\$5.32
De	71	a	80	\$3.95	\$7.39	\$9.29	\$5.67
De	81	a	90	\$4.15	\$7.95	\$10.13	\$6.05
		Más de	90	\$4.36	\$8.54	\$10.63	\$6.45

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas

<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>	<i>Comercial</i>	<i>Importe</i>
Lote baldío	\$ 25.00	Seco	\$ 44.90
Mínima	\$ 42.80	Bajo uso	\$ 61.90
Media	\$ 58.95	Uso medio	\$ 80.45
Intermedia	\$ 76.65	Para proceso	\$140.40
Normal	\$117.00	Alto consumo	\$167.90
Semi residencial	\$139.90	Especial	\$219.30
Residencial	\$182.75		
<i>Industrial</i>	<i>Importe</i>	<i>Mixto</i>	<i>Importe</i>
Seco	\$158.20	Social/ básico	\$ 65.75
Bajo uso	\$196.15	Social/ medio	\$ 92.45
Uso medio	\$236.90	Social/ húmedo	\$137.40
Para proceso	\$294.10	Medio/ básico	\$ 77.90
Alto consumo	\$398.75	Medio/ medio	\$104.55
Especial	\$519.85	Medio/ húmedo	\$149.50

III.- Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

V.- Contratos para todos los giros

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Contrato de agua potable	\$ 100.00
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$544.32	\$753.78	\$1,254.73	\$1,550.53	\$2,499.22
Tipo BP	\$648.10	\$857.56	\$1,358.51	\$1,654.31	\$2,603.00
Tipo CT	\$1,069.49	\$1,493.35	\$ 2,027.42	\$2,528.62	\$3,784.23
Tipo CP	\$1,493.59	\$1,917.45	\$ 2,451.52	\$2,952.72	\$4,208.33

Tipo LT	\$1,532.55	\$2,170.81	\$ 2,770.24	\$ 3,341.13	\$5,039.37
Tipo LP	\$2,245.93	\$2,878.29	\$ 3,467.85	\$4,030.54	\$5,712.81
Metro Adicional Terracería	\$106.27	\$159.87	\$ 190.30	\$227.56	\$304.29
Metro Adicional Pavimento	\$181.66	\$ 235.26	\$265.69	\$302.95	\$378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$ 599.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

	Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$300.00	\$ 625.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$365.00	\$ 990.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$ 2,900.00
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$ 6,480.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$ 7,800.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de Concreto			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,652.25	\$1,073.34	\$358.25	\$248.06
Descarga de 8"	\$1,742.25	\$1,157.70	\$373.25	\$263.06
Descarga de 10"	\$1,830.63	\$1,246.08	\$387.98	\$277.79
Descarga de 12"	\$1,949.55	\$1,365.00	\$407.80	\$297.61

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,982.39	\$1,397.84	\$390.68	\$280.49
Descarga de 8"	\$2,265.90	\$1,681.35	\$417.13	\$306.94
Descarga de 10"	\$2,778.60	\$2,194.05	\$476.26	\$366.07
Descarga de 12"	\$3,407.54	\$2,822.99	\$560.69	\$450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$ 215.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo, en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esto no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 3.70
b) Por área a construir / 6 meses	m ²	\$ 1.55
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	hora	\$ 160.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	hora	\$ 1,100.00
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
g) Agua para pipas (sin transporte) m ³		\$ 10.60
h) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km.	\$ 3.25

XII.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,368.50	\$514.50	\$1,883.00
b) Interés social	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
c) Residencial C	\$2,400.00	\$905.00	\$3,305.00
d) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
e) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad

Concepto	Unidad	Importe
a) Predios de hasta 201 M ²	Carta	\$ 290.00
b) Metro cuadrado excedente	M ²	\$1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

c) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
d) Por cada lote excedente	Lote	\$ 12.00
e) Supervisión de obra	Lote/ mes	\$ 58.00
f) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$ 5,870.00
g) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV.- Derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

XV.- Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,099.69	\$413.44	\$1,513.13
b) Interés social	\$1,466.25	\$551.25	\$2,017.50
c) Residencial C	\$1,800.00	\$678.75	\$2,478.75
d) Residencial B	\$2,137.50	\$806.25	\$2,943.75
e) Residencial A	\$2,850.00	\$1,072.50	\$3,922.50
f) Campestre	\$3,900.00		\$3,900.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio por litro por segundo contenido en esta Ley.

XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	Litro/ segundo	\$ 50,000.00

XVII.- Por la venta de agua tratada

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	M ³	\$ 2.00

XVIII.- Descargas Industriales

- a) Miligramos de carga contaminante por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
de 0 a 300	14 % sobre monto facturado
de 301 a 2,000	18 % sobre monto facturado
Más de 2,000	20 % sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad	Importe
M ³	\$0.20

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.29

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA Y TRASLADO DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$47.00 por tonelada.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Inhumaciones en fosas o gavetas:
- a) En fosa común sin caja EXENTO
 - b) En fosa común con caja \$39.00
 - c) Por un quinquenio \$213.00
 - d) A perpetuidad \$731.00
 - e) Fosa a perpetuidad \$2,743.50
 - f) Gaveta aislada \$3,660.50
 - g) Gaveta mural \$3,087.50
 - h) Gaveta aislada segundo nivel \$2,973.00
- II.- Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$488.00
- III.- Exhumaciones \$ 147.00
- IV.- Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta \$ 180.50
- V.- Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales \$ 180.50
- VI.- Permiso para el traslado de cadáveres fuera del Municipio \$ 170.00
- VII.- Permiso para la cremación de cadáveres \$ 231.50

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-Por sacrificio y conducción de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	\$ 76.50
b) Ganado porcino	Por cabeza	\$ 44.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	\$ 33.00
d) Aves	Por cabeza	\$ 1.10
e) Conducción de vacuno	Por cabeza	\$ 34.00
f) Conducción de porcino	Por cabeza	\$ 21.00

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- En dependencias o instituciones Mensual por jornada de 8 horas \$ 3,494.00
- II.- En eventos particulares Por evento \$ 229.00

SECCIÓN SEXTA

**POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$4,368.00
II.	Por transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$4,368.00
III.	Por refrendo anual de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, incluyendo el permiso de ruta concesionado, por vehículo	\$436.50
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$72.00
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$151.50
VI.	Por constancia de despintado, por vehículo	\$30.00
VII.	Por revista mecánica	\$91.50
VIII.	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$546.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Expedición de constancia de no infracción	\$ 37.30
II.-	Permiso eventual para obstrucción de vialidades	\$ 262.50
III.-	Servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, por elemento	\$ 273.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21.- Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán por vehículo a una cuota de \$2.70 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.-	Por expedición de dictamen de protección civil	\$ 109.00
II.-	Por expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil	\$ 109.00
III.-	Por levantamiento y elaboración de planes de contingencia, cuando medie solicitud de: a) Particulares b) Industrias, restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y	\$ 327.50

	discotecas	\$ 630.00
IV.-	Por dictamen de seguridad de instalaciones eléctricas y de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y eventos masivos	\$ 210.00
V.-	Por dictamen de factibilidad para uso de fuegos pirotécnicos	\$ 163.50
VI.-	Por dictamen de seguridad para solicitar permiso a la Secretaría de la Defensa Nacional para la fabricación de fuegos pirotécnicos y materiales explosivos	\$ 163.50
VII.-	Por personal asignado a la evaluación de simulacros	\$ 63.00
VIII.-	Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de fuegos pirotécnicos en espacios públicos y maniobras en lugares públicos de alto riesgo	\$ 204.50

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

- 1.- Marginado \$ 44.00 por vivienda
- 2.- Económico \$192.00 por vivienda
- 3.- Media \$ 5.78 por M²
- 4.- Residencial, departamentos y condominio \$ 7.24 por M²

b) Uso especializado:

- 1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada \$ 8.40 por M²
- 2.- Áreas pavimentadas \$ 2.98 por M²
- 3.- Áreas de jardines \$ 1.49 por M²

c) Bardas o Muros \$ 2.10 por metro lineal

d) Otros usos

- 1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$ 6.09 por M²
- 2.- Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.36 por M²
- 3.- Escuelas \$ 1.36 por M²

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

- III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmueble:
- a) Uso habitacional \$ 2.83 por M²
 - b) Usos distintos al habitacional \$ 6.09 por M²
- V.- Por licencia de reconstrucción, remodelación y modificación \$ 136.50
- VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, \$ 6.09 por m²
- VII.- Por peritajes de evaluación de riesgo \$ 2.94 por M²
 En inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa \$ 6.09 por M²
- VIII.- Por constancias de autoconstrucción \$ 60.00 por constancia
- IX.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen \$ 175.00
 En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.
- X.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$ 196.00
- XI.- Por constancias de uso de suelo \$ 120.00 por constancia
- XII.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- a) Uso habitacional \$354.00 por licencia
 - b) Uso comercial \$437.00 por licencia
 - c) Uso educacional \$291.00 por licencia
 - d) Uso recreación social, entretenimiento y deporte \$420.00 por licencia
 - e) Uso industrial \$780.00 por licencia
- Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$44.10 para obtener esta licencia.
- Asimismo, tratándose de comercios que sean propiedad de adultos mayores o comprobada baja capacidad económica, se aplicará un descuento del 50% de la cuota señalada en el inciso b) de esta fracción.
- XIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción XII.
- XIV.- Por la asignación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$60.00 por predio o inmueble.

- XV. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$60.00 por certificado.
- XVI.- Por certificación de terminación de obra:
- | | | |
|----|-------------------------------------|----------|
| a) | Para uso habitacional | \$401.00 |
| b) | Para usos distintos al habitacional | \$601.00 |
- Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.
- XVII.- Por permiso para ruptura y reposición de banquetas o pavimentos en arroyos públicos para conexión de servicios públicos \$ 60.00
- XVIII. - Por permiso provisional para colocar material de construcción y/o escombros y andamios en vía pública, por cinco días máximo \$ 60.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. - Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$60.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:
- | | | |
|----|--|-----------|
| a) | Hasta una hectárea | \$ 162.50 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 6.00 |
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | | |
|----|---|-------------|
| a) | Hasta una hectárea | \$ 1,224.00 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 162.50 |
| c) | Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$ 133.00 |
- IV.- Por la expedición de planos de población \$ 273.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del

contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,883.50, por día.

Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$1,344.00 por mes.

Artículo 26.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.-	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 39.00
II.-	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 92.50
III.-	Certificaciones que expida el Secretario de Ayuntamiento	\$ 39.00
IV.-	Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 39.00

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28.- Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por consulta	\$ 21.00
II.-	Por expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50
III.-	Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.00
IV.-	Por reproducción de documentos en medios magnéticos	\$21.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 29.- Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$0.13 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.13 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:
 - a) \$2.48 por lote, tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales;
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos, \$0.16 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje así como instalación de guarniciones.
 - b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y los desarrollos en condominio.
- V.- Por el permiso de preventa o venta, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.13
- VI.- Por la autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.13
- VII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.13

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared o adosados al piso o azotea:
 - a) Espectaculares \$982.50
 - b) Luminosos \$546.00
 - c) Giratorios \$ 52.50
 - d) Electrónicos \$982.50
 - e) Tipo bandera \$ 39.00
 - f) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 39.00

- | | | |
|----|------------------|------------------------------|
| g) | Pinta de bardas | \$ 32.50 |
| h) | Toldo reversible | \$ 50.00 por M ² |
| i) | Toldo fijo | \$ 100.00 por M ² |
- II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano, suburbano y particulares: \$ 65.50
- III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:
- | | | |
|-----|-------------------------------|----------|
| a) | Fija | \$ 22.00 |
| b) | Móvil: | |
| 1.- | En vehículos de motor | \$ 54.50 |
| 2.- | En cualquier otro medio móvil | \$ 5.25 |
- IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:
- | | | |
|----|------------------------------------|----------|
| a) | Mampara en la vía pública, por día | \$ 10.50 |
| b) | Tijera, por mes | \$ 32.50 |
| c) | Comercios ambulantes, por mes | \$ 54.50 |
| d) | Mantas, por mes | \$ 32.50 |
| e) | Pasacalles, por día | \$ 10.50 |
| f) | Inflables, por día | \$ 43.50 |

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31.- Los derechos por la expedición de permiso para el corte y la poda de árboles, se causarán y liquidarán a una cuota de \$52.50, por árbol.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 34.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo;
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas, se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$144.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2006, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 43.- Los usuarios que hagan su pago anualizado, así como viudas y madres solteras previo estudio socio-económico tendrán un descuento del 15%, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2006.

(F. DE E. 18 DE FEBRERO 2005)

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado, señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente al doméstico. Tampoco procederán los descuentos cuando el usuario tenga rezagos, por lo tanto solo es aplicable este beneficio para usuarios que se encuentren al corriente de sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, conforme a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 45.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 28 de esta Ley, sea con propósitos científicos y educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 46.- Las instituciones de beneficencia y asociaciones religiosas con fines no lucrativos, estarán exentas del pago de derechos por servicios de protección civil, establecidos en el artículo 22 de esta Ley, siempre y cuando se acredite su constitución legal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48.- Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2006 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., DE DICIEMBRE DE 2005.- JUAN ALCO CER FLORES.- Diputado Presidente.- ALBERTO CANO ESTRADA.- Diputado Secretario.- MARTÍN STEFANONNI MAZZOCCO.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

GUANAJUATO, GTO.

DR. JOSE ENRIQUE ORTIZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE

LIC. RAMON PANIAGUA JIMÉNEZ
SINDICO

REGIDORES

JOSE ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ

JOSE ANTONIO RIVERA ALVAREZ

GUILLERMINA RAMOS SERRATO

RITO VARGAS VARELA

ISMAEL FLORES RODRÍGUEZ

MARTHA ELVA HERNÁNDEZ LOPEZ

SALVADOR MORENO CARAPIA

MA. JUANA AYALA MERINO

JESÚS MEDINA MARTINEZ

EDGAR ARREOLA ORTIZ